



Comisión
Nacional
de Energía

CNE	
SECRETARÍA GENERAL Y DEL CONSEJO ENTRADA	
Nº	FECHA <u>26/09/07</u>

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN EL VICEPRESIDENTE D. FERNANDO MARTI SCHARFHAUSEN Y EL CONSEJERO D. JAVIER PEON TORRE, AL INFORME 25/2007 APROBADO CON FECHA 20 DE SETIEMBRE DE 2007 SOBRE LA PROPUESTA DE ORDEN MINISTERIAL POR LA QUE SE REvisa LA TARIFA ELECTRICA A PARTIR DE 1 DE OCTUBRE DE 2007.

El Vicepresidente y el Consejero que suscriben formulan VOTO PARTICULAR al Informe que se cita en el encabezamiento con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

CONSIDERACION PRIMERA.-

Una vez más la razón principal de la discrepancia del Vicepresidente y el Consejero que suscriben reside en la inadecuada determinación de cuales son las criticas realmente esenciales que la Propuesta de ORDEN MINISTERIAL merece al Consejo.

Ya en el anterior Voto Particular al Informe sobre la revisión de tarifas a partir del 1 de julio de 2007, afirmábamos que el Informe aprobado por el Voto Mayoritario, aunque aborda y comenta gran número de las insuficiencias y contraindicaciones de la Propuesta analizada, **omite el juicio principal o conclusión** que debe de seguirse de tal análisis: **el juicio desfavorable sobre**



Comisión

Nacional

de Energía

dicha Propuesta y la necesidad de que se articule una nueva Propuesta que corrija las deficiencias señaladas.

Decíamos también entonces que el Informe no identifica selectivamente las cuestiones principales, que afectan al núcleo esencial de la Propuesta y que merecen un juicio claramente desfavorable incluso para los Consejeros que integran el Voto Mayoritario. En su lugar, junto a las cuestiones esenciales, - que en ocasiones sólo se comentan muy superficialmente-, se extiende en cuestiones anecdóticas o de menor relieve o en ejercicios de cálculos teóricos sobre cual debería ser el incremento de tarifas en un escenario de plena suficiencia y aditividad, con arreglo a unos costes “reconocidos” ex ante, que no se justifican en la Propuesta ni pueden valorarse como acertados o no a priori, tal y como se reconoce por el propio Voto mayoritario.

Y decíamos también entonces que el esfuerzo realizado por los Servicios para realizar un Informe exhaustivo que abordara todas las cuestiones planteadas, desde las más esenciales hasta las menos importantes, con profusión de simulaciones teóricas de gran utilidad, merecía una continuidad en la propia decisión final de esta CNE, que pudo haber mejorado el referido trabajo, identificando las cuestiones principales que exigen una rectificación de la Propuesta, profundizando en el análisis de las consecuencias negativas que se producirán si dicha rectificación no se produce, o acogiendo algunas de las fundadas argumentaciones realizadas en el trámite de audiencia del Consejo Consultivo.

Pues bien, aunque en esta ocasión el Voto Mayoritario parece ir en la buena dirección al identificar en el capítulo de Conclusiones algunas de las críticas principales que merece la Propuesta de O.M., lamentablemente sigue resultando insuficiente ya que omite la conclusión principal: el juicio negativo



que el mecanismo del déficit ex post merece a esta CNE y las graves distorsiones que está produciendo en el sistema eléctrico y gasista español.

CONSIDERACION SEGUNDA

En efecto, el Voto Mayoritario voto negativamente la Propuesta realizada por el Consejero Sr. Peón, para que, de la misma forma que se aprobaron otras conclusiones sobre aspectos principales del Informe de los Servicios, se recogiera también como Conclusión principal la opinión negativa sobre el mecanismo de reconocimiento del déficit ex ante que se contiene en epígrafe 3.1. y que alerta sobre la posibilidad de que se trate de un mecanismo que beneficia a los productores, al constituir una falsa señal económica que incentive al consumo.

Al rechazar el Voto Mayoritario una conclusión sobre dicha cuestión, se desvirtúa el capítulo de Conclusiones Finales del Informe, ya que se omite una conclusión precisamente sobre la cuestión principal de crítica a la Propuesta de Orden Ministerial, crítica aunque se desarrolla a lo largo de dicho epígrafe 3.1. del cuerpo del Informe. Y la deformación del sentido de la crítica de esta CNE es aún mayor si se tiene en cuenta que, en su lugar, el Voto mayoritario aprueba como conclusión primera la siguiente:

“ (i) La CNE considera que las tarifas deben recoger los aumentos de los costes reales eficientes”.

Esa conclusión es un lugar común en el que todo el mundo ha de estar de acuerdo. Pero la cuestión es si la Propuesta de Orden Ministerial respeta o no esa máxima legal y doctrinal. Y la respuesta no puede ser ni negativa ni positiva, sencillamente, porque con los datos e hipótesis que suministra el Ministerio es imposible determinarlo a priori. Al llegar a una Conclusión como la comentada, se da la impresión por el Voto Mayoritario de que la Propuesta de



Orden Ministerial no está reconociendo los aumentos reales de costes, cuando la realidad es, -tal y como se recoge en el desarrollo argumental del epígrafe 3.1.-, que se están reconociendo todos los costes y difiriendo parte de ellos a futuros ejercicios.

Así se afirma en el propio Informe que “...los ingresos reales de las empresas del sector no sólo no se ven afectados de forma sensible por el mantenimiento o no de la tarifa nominal, sino que incluso podrían beneficiarse por el efecto positivo que puede tener el incremento del consumo debido a la señal distorsionada de precios bajos.” (El subrayado es nuestro).

No se entiende porque se omite en el capítulo de Conclusiones una valoración como la anterior, que si se contiene en el cuerpo del Informe, y que resulta nítida y acertada para poner de relieve la distorsión que se introduce con la Propuesta de Orden Ministerial y la aplicación del mecanismo de déficit ex ante. Y menos aún se entiende que dicha Conclusión se sustituya por otra, la finalmente aprobada, que puede dar lugar a interpretaciones totalmente contradictorias sobre la posición de la CNE.

Ya en Informes anteriores, el Vicepresidente y este Consejero discreparon de la valoración positiva que se realizaba del mecanismo de déficit ex ante, frente a la posibilidad de reconocimientos de déficit ex post, y que ahora vuelve a reiterarse en el párrafo segundo de la página 6 del Informe aprobado por el Voto mayoritario.

Así, el Voto Mayoritario vuelve a fundamentar dicha valoración positiva, en lo siguiente:



“...Esto es debido a aspectos como los siguientes: (1) el sistema de déficit ex ante parte, en su proceso de cálculo, del reconocimiento de los costes reales existentes, siendo, en este sentido, más transparente y metodológicamente más razonable; (2) al tratarse de un déficit imputado a las actividades reguladas, se traduce en tarifas de acceso menores lo que puede conseguir, si se desarrolla de forma adecuada, que se reduzca la distorsión de la competencia entre el suministro a precio libre de los comercializadores y el suministro tarifario a precio regulado; (3) al ser un déficit de actividades reguladas se podría justificar la inclusión de la anualidad correspondiente como un coste de acceso que será pagado por todos; (4) se reduce en cierta medida la incertidumbre para los agentes; etc...”

Sin embargo, la realidad viene a demostrar lo contrario: 1º) Con el mecanismo de déficit ex ante, se está produciendo el reconocimiento ex ante de unos costes no reales (son costes previstos), y cuya determinación final por el Ministerio se realiza de forma metodológicamente desconocida; 2º) Aunque puede producir un efecto de menor distorsión en la competencia a corto plazo, quedará neutralizado cuando los distribuidores no puedan seguir suministrando a tarifa (ya que entonces el suministro a tarifa será un mero producto del portafolio de los comercializadores designados a tal fin); 3º) el mayor efecto distorsionador del déficit ex ante, no se producía con los reconocimientos ex post: aquel puede ser fruto de un menor incentivo a la eficiencia, como consecuencia del reconocimiento de todos los costes previstos pero no necesariamente los más eficientes ni los realmente incurridos; 4º) también se produce una falsa señal económica de precio hacia el consumidor, que puede distorsionar los patrones de consumo en beneficio de los productores; 5º) la aparente legitimidad del recargo en la tarifa de acceso como déficit de actividades reguladas, no se corresponde con la falta de determinación del perfil de consumidores que deben contribuir al déficit que realmente generan; 6º) la supuesta seguridad jurídica que se otorga a los agentes para el cobro de las cantidades reconocidas ex ante, -inseguridad regulatoria que persiste en



cualquier caso ante muchas decisiones de política energética aun pendientes en relación con el sentido de las reformas emprendidas en los últimos años-, se torna en inseguridad económica para los consumidores y el conjunto del sistema, ya que no existe seguridad de que los costes reconocidos sean realmente eficientes y adecuados ni de que la señal de precio “nominal” vaya a redundar en un mayor ahorro y eficiencia energética.

En opinión del Vicepresidente y el Consejero que suscriben el único reconocimiento de déficit que puede resultar legítimo, útil y eficiente, es aquel que es fruto de la revisión ex post de parámetros que una coyuntura de desviación constante en el tiempo ha demostrado que estaban mal previstos, y valorados desde una perspectiva estructural. Y así mismo, el reconocimiento de dicho déficit ex post debe ser fruto de una previa comprobación de la eficiencia de los costes incurridos y reconocidos.

El reconocimiento del déficit ex post introduce la suficiente dosis de inseguridad e indeterminación sobre el alcance final del posible reconocimiento del mismo, que hace inviable cualquier incentivo que pudieran tener los agentes para relajar su esfuerzo de eficiencia en costes. Además en estos casos, al tratarse de una situación estrictamente coyuntural y sin vocación de permanencia en el tiempo, el nuevo cálculo de costes se realizará con arreglo a los costes reales eficientes, para garantía de todos los agentes, pero también de todos los consumidores.

Con el mecanismo de reconocimiento del déficit ex ante ocurre precisamente todo lo contrario: otorga seguridad jurídica a los agentes sobre el cobro de unos costes cuya eficiencia no está acreditada e introduce un incentivo al consumo que puede acabar beneficiando a los productores, en perjuicio del ahorro y de la eficiencia energética que nuestro sistema demanda y en perjuicio de los propios consumidores.



Por todo ello, el Vicepresidente y el Consejero firmante valoran muy positivamente la nueva opinión (ahora ya claramente negativa) que sobre el déficit ex ante se contiene en el Informe aprobado por el Voto Mayoritario. La discrepancia se concreta en que dicha valoración, a juicio de los que suscriben, debió incluirse también como Conclusión principal del Informe. Obsérvese que en el propio cuerpo del Informe aprobado por el Voto Mayoritario se hace hincapié en la importancia de la distorsión que se está produciendo, en los siguientes términos (el subrayado es nuestro):

“...En todo caso, como también se ha señalado en el “informe 39/2006, sobre la propuesta de tarifa eléctrica para el 2007”, el reconocimiento ex ante de un déficit en las actividades reguladas introduce mejoras respecto al tratamiento de los déficit de ingresos registrados en ejercicios anteriores. (...). No obstante, lo anterior no debe ser óbice para afirmar que esta alternativa se aleja de los planteamientos que defiende esta Comisión por entender que el mantenimiento de un déficit, sea cual sea su naturaleza, no es aceptable desde muchos puntos de vista pues introduce importantes distorsiones en el sistema.

En este sentido, se considera importante insistir en que el escenario de mantenimiento de los precios de las tarifas integrales y de acceso implica en realidad el mantenimiento en el sistema de dos conceptos de tarifa distintos, que podrían denominarse tarifa nominal y tarifa real. La tarifa nominal sería la publicada en el BOE y es la que paga el consumidor en la factura correspondiente al mes en que se ha producido el consumo. La tarifa real es la que resulta de considerar los costes totales del sistema y que constituye la que la globalidad de los consumidores del sistema acabará finalmente pagando en el futuro por esos consumos pasados.

La decisión de mantener los precios de las tarifas integrales y las tarifas de acceso a las redes (esto es, el mantenimiento de las tarifas nominales) en el



fondo únicamente supone decidir el modo de financiación de la tarifa real (esto es, decidir cómo y qué porcentaje de la tarifa real se va a diferir a ejercicios futuros). No obstante, esto conlleva efectos perversos en el sistema, entre los que se pueden enunciar los siguientes: (1) la necesidad de mayores incrementos futuros de las tarifas “nominales” eléctricas, (2) problemas de asignación de costes entre distintos segmentos de clientes o (3) el incremento del consumo derivado del uso ineficiente de la energía eléctrica al recibir los consumidores señales de precios inferiores a los reales. Este punto iría además en contra de la búsqueda de una mayor eficiencia en la forma de consumir de los consumidores, lo cual parece que debe ser una prioridad en la realidad actual. En este sentido, cabe decir que los ingresos reales de las empresas del sector no sólo no se ven afectados de forma sensible por el mantenimiento o no de la tarifa nominal, sino que incluso podrían beneficiarse por el efecto positivo que puede tener el incremento del consumo debido a la señal distorsionada de precios bajos.

En consecuencia, cabe señalar que, con la metodología actual, la única forma efectiva de modificar la tarifa real que finalmente pagan los consumidores sería mediante la revisión de los costes reales y no mediante el cambio o no de la tarifa nominal. Es en este ámbito donde deberían concentrarse los esfuerzos, en conseguir unos costes reales del sistema lo más eficientes posible.”

En definitiva, el mecanismo de déficit ex ante no es otra cosa que un mecanismo para diferir de forma automática al futuro el cobro de unos costes que se reconocen en su totalidad a los agentes ahora, pero que no se tiene la seguridad de que hayan sido absolutamente eficientes, porque partieron de una previsión “ex ante”, y no de una comprobación “ex post”. Y, al mismo tiempo, al diferir al futuro el cobro de unos costes cuyo desembolso se garantiza y asegura por el legislador, se está transmitiendo al consumidor la falsa impresión de que la tarifa no sube, cuando la realidad es que la tarifa nominal, -que no sube-, no es la tarifa real que van a pagar. En este sentido,



no es exacta la afirmación del Informe aprobado por el Voto mayoritario cuando valora la distorsión que tal situación produce sobre el sistema afirmando que entre los efectos negativos "...se pueden enunciar los siguientes: (1) la necesidad de mayores incrementos futuros de las tarifas "nominales" eléctricas...". Y no es exacta la afirmación, por que lo que surge no es la "necesidad" de incrementos futuros, sino la "seguridad" de incrementos futuros en la cuantía y mediante el mecanismo de asignación del déficit ex ante.

Por ello, la forma en que el Voto Mayoritario expone su Conclusión sobre esta cuestión esencial de la Propuesta de Orden Ministerial, induce a confusión ya que:

1º.- La Propuesta de Orden Ministerial reconoce todos los costes considerados como "tarifa real" y, por tanto, no incide en los ingresos reales de las empresas del sector, significativamente superiores a los que se derivan de lo que en el Informe se denomina "tarifa nominal".

2º.- No existe posibilidad de comprobar por parte de esta CNE, con las hipótesis y datos suministrados por el Ministerio, si los costes reconocidos son realmente eficientes o no.

3º.- Esta situación puede derivar en un beneficio adicional para las empresas productoras, ya que la equívoca señal de precio que se dirige al consumidor, puede frenar el ahorro y la eficiencia energética.

A ello hay que añadir otros efectos distorsionadores del mecanismo de déficit ex ante, tal y como se señalan en el informe del Voto mayoritario, como "... (2) problemas de asignación de costes entre distintos segmentos de clientes...",



que hubieran requerido de un pronunciamiento más taxativo en el capítulo de Conclusiones.

CONSIDERACION TERCERA.-

Por otro lado, como ya hemos señalado en Votos Particulares anteriores, el denominado “déficit ex ante”, -que no existe en ningún otro lugar del mundo y que en realidad es una subida tarifaria encubierta-, se calcula sobre unos “costes reconocidos” previstos y que luego, en su comprobación, se ha observado, con arreglo a los datos reales del semestre ya vencido, que estaban sobrevalorados. Ello obliga a nuevos cálculos y correcciones, que se difieren a un momento futuro, sometiendo al singular mecanismo a una volatilidad que resulta extraña a la propia naturaleza de una tarifa regulada, que debería poner el acento en la estabilidad y previsibilidad a corto y medio plazo, como contraste a la menor aversión al riesgo y a la volatilidad de los consumidores que optan por el modelo regulado frente a aquellos que lo hacen por el modelo liberalizado.

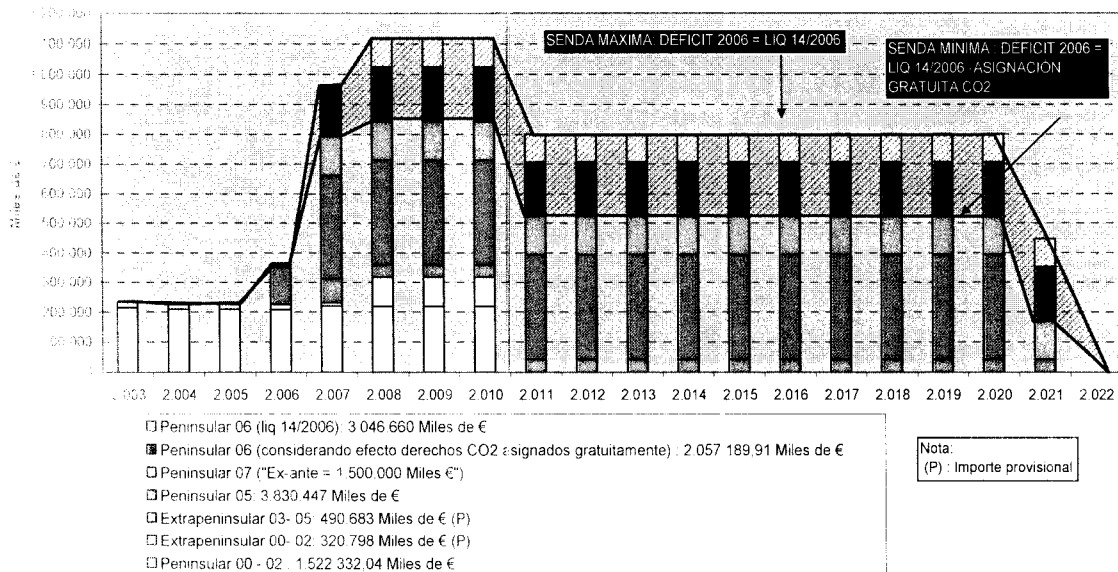
De esa forma, la volatilidad de precios en el suministro regulado será mayor que en el mercado liberalizado, ya que aquella no es consecuencia de la propia evolución de los parámetros volátiles del mercado, sino de decisiones tarifarias trimestrales, que afectan a ejercicios futuros (hasta 20 años), y que se acumulan unas a otras, basadas todas ellas en criterios ajenos al mercado (financiación de la tarifa mediante recargos futuros, por cuestiones de política macroeconómica).

En los Cuadros siguientes puede apreciarse el efecto que dichos reconocimientos de déficit produce en la tarifa, según el déficit de que se trate, y cómo se corre el riesgo de que la situación devenga en estructural haciendo inviables futuros reconocimientos de costes realmente devengados, por

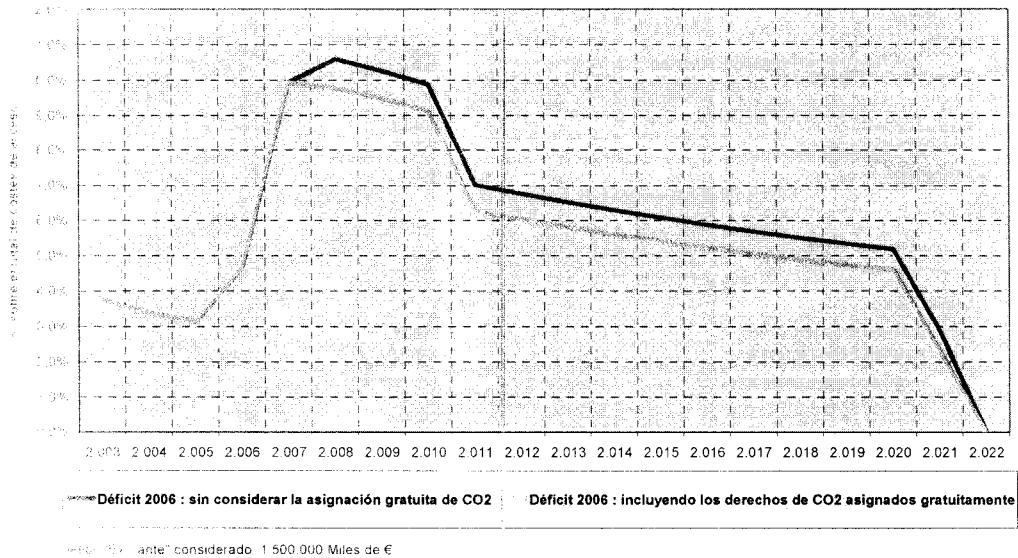


agotamiento del margen disponible para un incremento de las tarifas con arreglo a costes reales eficientes reconocidos.

A anualidades a incluir en la tarifa eléctrica en el periodo 2003 - 2022 : Efecto del valoración de los derechos de emisión asignados gratuitamente en el 2006



Porcentaje de las tarifas de acceso destinado al pago de las anualidades de los déficit de las actividades reguladas registrados en el periodo 2002 - 2007





Puede observarse que ya desde el ejercicio 2007 se aprecia que la imputación a las tarifas actuales de déficit resultante de la aplicación de mecanismos ex post resulta muy escasa comparada con la imputación de déficit resultante de su reconocimiento mediante el mecanismo ex ante (ejercicios 2005, 2006 y vigente ejercicio 2007) y éste déficit ex ante reconocido comienza a suponer un porcentaje muy significativo de la tarifa total.

Por otra parte, en relación con la volatilidad e imprevisibilidad de las tarifas, como consecuencia de la generalización del sistema de reconocimiento de déficit ex ante, cabe señalar la situación que se produciría en caso de que el calculo de costes ex ante arrojará finalmente no un saldo de déficit sino un saldo de superávit.

En este sentido, y en relación con los saldos positivos de las liquidaciones, no parece que esté previsto un mecanismo automático de liquidación que garantice a los consumidores la compensación de déficit anteriores con posibles superávit.

En definitiva, así como los posibles déficit calculados ex ante encuentran en la normativa actual reconocimiento automático para que los agentes tengan la garantía de su financiación y cobro en ejercicios futuros, no ocurre lo mismo con la garantía hacia los consumidores de que posibles superávit sean liquidados con cargo a déficit anteriores, ya que aún no está resuelto normativamente el encaje del déficit "ex ante" en el mecanismo de liquidaciones y parece que será el Ministerio quien decida, en cada caso, si dicho superávit se reintegra a los consumidores o se acumula a los ingresos de las empresas.



CONSIDERACION CUARTA.-

Decíamos también en anteriores Votos Particulares que los escenarios de sensibilidad y proyecciones teóricas, y los cálculos sobre la suficiencia tarifaria, en la medida en que se fundan en costes “reconocidos” que no pueden analizarse ni enjuiciarse con la información facilitada por el Ministerio, debían haber figurado en Anexos, pero no formar parte del cuerpo del Informe, **a fin de evitar introducir confusión sobre la opinión de esta CNE respecto a la suficiencia o no de la subida de tarifas contenida en la Propuesta.**

Pues bien, la advertencia no era baladí, ya que ahora el Ministerio, en su Propuesta de Orden Ministerial, hace suyos dichos cálculos teóricos de la CNE y los presenta como baremo que justifica sus nuevas decisiones tarifarias de reconocimiento de costes. Por ello, debió advertirse al Ministerio entonces, y con mucha mayor claridad ahora, que los cálculos realizados por esta CNE (que el Ministerio parece hacer suyos) **se basaban en hipótesis del propio Ministerio sobre las que ésta CNE no cuenta con los datos reales que las fundamentan (porque el propio Ministerio no los facilita) y que, por tanto, no permite valorar con total fiabilidad lo acertado o no de sus previsiones.**

En definitiva, se trata de meras estimaciones teóricas que deben ser contrastadas con la realidad cuando éste CNE cuente la normativa que le dote de instrumentos metodológicos adecuados para ello. En este sentido, el retraso que acumula la definitiva aprobación de la nueva metodología de retribución de la actividad de distribución (ya informada por esta CNE en trámite de urgencia antes del verano) no ayuda a solventar dichas carencias.

Debe recordarse así mismo que existen gran número de incertidumbres regulatorias, susceptibles de hacer variar las previsiones de los costes reconocidos, - y que ya se han señalado en anteriores Votos Particulares-, que



dependen de la voluntad del Gobierno para despejar dichas incógnitas en un sentido o en el contrario.

CONSIDERACION QUINTA.-

Por último, aunque en las Conclusiones del Informe aprobado por el Voto Mayoritario se rechazan las Propuestas del Ministerio relativas al nuevo mecanismo de pagos por capacidad (garantía de potencia) y nuevos periodos tarifarios horarios, el cuerpo del Informe realiza comentarios de detalle al contenido de dichas Propuestas. En ese sentido, se echa en falta en el Informe una mención especial y más exhaustiva de alguna problemática específica que fue resaltada en diversas intervenciones del Consejo Consultivo.

A juicio de los Consejeros que suscriben, debió abordarse con mayor amplitud: a) la problemática que se está generando para las tecnologías de producción de Régimen Especial como consecuencia de los continuos cambios que se experimentan la normativa que regula su régimen retributivo; b) la penalización que introduce en las Comunidades Autónomas incluidas en la Zona 1 la nueva propuesta de periodos horarios y; c) alguna problemática específica de la estructura de tarifa de media tensión cuando la potencia contratada en todos los periodos es inferior a 450 kW. Analizamos brevemente a continuación cada una de dichas cuestiones por separado.

a) Nuevos cambios que introducen revisiones de la retribución reconocida a las energías renovables del Régimen Especial.

Una primera cuestión surge en relación con el impacto de los pagos por servicios de capacidad sobre las instalaciones de régimen especial, previstos en la Propuesta de O.M.



La Orden 17 de diciembre de 1998, por la que se modifica la de 29 de diciembre de 1997, que desarrolla algunos aspectos del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica, en la modificación introducida por el Real Decreto 1454/2005, establece en su apartado primero que tendrán derecho al cobro por garantía de potencia las unidades de producción de energía eléctrica que presenten ofertas en los mercados de energía eléctrica con entrega física así como las unidades de producción de energía eléctrica por la parte de la potencia vinculada al cumplimiento de un contrato bilateral con entrega física, siempre que tales unidades de producción acrediten su disponibilidad.

Asimismo, en el apartado segundo de la citada Orden, se establece que no tendrán derecho al cobro por garantía de potencia las importaciones de energía eléctrica ni la energía procedente de instalaciones de producción en régimen especial que vendan su energía a un precio regulado en los términos previstos en el punto a) del apartado 1 del artículo 22 del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo.

El Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, establece en la Disposición adicional segunda que tendrán derecho al cobro de una retribución por garantía de potencia, en su caso, aquellas instalaciones acogidas al régimen especial que hayan optado por vender su energía libremente en el mercado, salvo las instalaciones que utilicen una energía primaria no gestionable. Esto es, se excluyen las instalaciones que utilizan como energía primaria la energía solar, la energía eólica, la energía geotérmica, la energía de las olas, la energía de las mareas, la energía de las rocas calientes y secas, la energía oceanotérmica, la energía de las corrientes marinas (esto es, los subgrupos b.1, b.2 y b.3), así como los generadores hidráulicos fluyentes con



potencia instalada inferior a 50 MW (integrados en los grupos b.4 y b.5) salvo valoración en contra del Operador del Sistema.

Asimismo, establece que a estas instalaciones les será de aplicación la misma normativa y reglamentación, en las mismas condiciones, que a los productores de energía eléctrica en régimen ordinario.

La propuesta de Orden por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de octubre de 2007, establece en el apartado décimo del Anexo III que no podrán prestar servicios de capacidad a largo plazo las instalaciones a las que apliquen la prima que se establece en los artículos 45 y 46 del Real Decreto 661/2007, esto es, instalaciones con potencia instalada superior a 50 MW e instalaciones de co-combustión de biomasa y/o biogás en centrales térmicas del régimen ordinario, aunque dichas instalaciones vendan su energía eléctrica en el mercado. La propuesta de Orden no establece qué instalaciones podrán prestar el servicio de capacidad a medio plazo.

La Propuesta de O.M. empeora, por tanto, el régimen retributivo de determinadas instalaciones del Régimen especial, que acababa de establecerse en el referido R.D. 661/2207. Según la información que acompaña a la propuesta de Orden, en 2006, la cogeneración recibió en concepto de garantía de potencia 61.087.742 €. En las intervenciones realizadas en el Consejo Consultivo sobre esta cuestión, se llega a estimar que puede suponer un recorte en la retribución de entre un 15% y un 20%, por lo que ese tipo de instalaciones dejarán de ir a mercado, perjudicando asimismo la fluidez del mismo y presionando al alza los precios.

Una segunda cuestión, planteada en el seno del Consejo Consultivo por el representante de la Comunidad de La Rioja, guarda relación con la actual incertidumbre normativa sobre el mecanismo que regulará la retribución de los



proyectos de instalaciones de Régimen Especial que se encuentre en trámite, una vez se alcance el 85% del objetivo previsto en el RD 661/2007 para cada una de las tecnologías. Esta situación de indeterminación jurídica es especialmente perjudicial en el caso de proyectos de instalaciones fotovoltaicas, ya que, al parecer, en el sector se da ya por alcanzado, en incluso por superado, dicho porcentaje y se desconoce cual va a ser el tratamiento jurídico y retributivo que se dé a esa situación con los proyectos en curso. La presente Propuesta de Orden Ministerial pudo haber sido un instrumento adecuado para acabar con la actual situación de inseguridad jurídica, mediante una Disposición Adicional que hubiera regulado esta problemática, y la CNE incluso debió proponer alguna fórmula que despeje las actuales incertidumbres.

b) Penalización de las Comunidades Autónomas incluidas en la Zona 1, como consecuencia de la propuesta de cambio de los periodos horarios.

Aunque el Informe aprobado por el Voto Mayoritario rechaza en sus conclusiones la propuesta contenida en la Propuesta de O.M. sobre el cambio en los periodos horarios y realiza una genérica apelación a que se revise su impacto en función de perfiles de consumo y por regiones, consideran los Consejeros que suscriben que dicha mención genérica no es suficientemente expresiva de la preocupación expresada por los representantes de los Gobiernos de la CC. AA. de Galicia y de la Rioja, respecto a la penalización que experimentan, en concreto, las CC.AA. incluidas en la Zona 1, esto es, Galicia, Asturias, Cantabria, País Vasco, Navarra, Castilla León y y La Rioja.

Esta CNE debió emitir alguna opinión o valoración sobre la mejor forma de evitar en futuras propuestas ese tipo de discriminaciones en función de la Zona en la que se encuentre encuadrada una CC.AA., que no siempre presenta una



situación uniforme en cuanto a tipologías de consumo, de estructura económica o de condiciones climatológicas y geográficas.

c) Consideraciones sobre la estructura de tarifa de media tensión.

A pesar de que el Informe aprobado por el Voto Mayoritario rechaza en sus conclusiones la propuesta contenida en la Propuesta de O.M. sobre el cambio en los periodos horarios, se realizan en el cuerpo del informe algunas valoraciones de detalle, que omiten, sin embargo, la concreta problemática planteada en el Consejo Consultivo por el representante de los Consumidores en el actividad de Servicios.

El Real Decreto 1164/2001 establece la estructura actual de tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

En relación con las tarifas aplicables a los consumidores conectados a redes de media tensión (nivel de tensión comprendido entre 1 y 36 kV) establece dos estructuras diferenciadas.

- Tarifa de acceso de tres periodos horarios, denominada 3.1 A, aplicable a aquellos suministros conectados cuya potencia contratada en todos los periodos horarios es igual o inferior a 450 kW.
- Tarifa de acceso de seis periodos, denominada 6.1, aplicable a los consumidores cuya potencia contratada en algún periodo supera los 450 kW.

El calendario de aplicación a la tarifa de acceso 3.1 A es el calendario equivalente a la discriminación horaria tipo 3 aplicable en tarifa integral. Este calendario divide el día en tres periodos: punta, llano y valle, sin tener en cuenta si el día es laborable, festivo, sábado o domingo.



Comisión
Nacional
de Energía

El calendario de aplicación a la tarifa de acceso 6.1 es el calendario equivalente al aplicable a la Tarifa Horaria de Potencia, eliminando la punta móvil. Este calendario considera seis periodos en función de las temporadas del año y el tipo día, incluyendo los días festivos, sábados, domingos y el mes de menor consumo (agosto en el sistema peninsular) en el periodo de valle.

Lo anterior tiene como consecuencia que aquellos puntos de suministro cuya potencia demandada en todos los periodos es inferior a 450 kW pero cuyo perfil de demanda es sensible a la diferenciación entre días laborables y sábados, domingos y festivos opten por contratar la tarifa de acceso de seis periodos en lugar de la tarifa de acceso de tres periodos. Es decir, prefieren optar por la tarifa 6.1 (contratando la potencia que necesitan en todos los periodos, salvo en periodo 6, que contratan 451 kW) y pagar el coste de la ampliación de la acometida derivado del aumento de potencia contratada en el periodo 6.

Según se ha puesto en el Consejo Consultivo, no parece razonable hacer incurrir al sistema en un aumento ficticio de la capacidad necesaria para abastecer el incremento de potencia de estos consumidores, por lo que debería haberse propuesto eliminar la obligatoriedad de los consumidores de acogerse a la tarifa de tres periodos si la potencia contratada en todos los periodos es inferior a 450 kW.

En Madrid a veintiséis de septiembre de dos mil siete.

Fdo. Fernando Marti Scharfhausen
Vicepresidente

Fdo. Francisco Javier Peón Torre
Consejero